

# LAS CAPITULACIONES DE DESCUBRIMIENTO Y RESCATE: LA NUEVA ANDALUCÍA

Antonio Gutiérrez Escudero  
(Consejo Superior de Investigaciones Científicas  
EEHA-CSIC, España)

---

Hemos asistido durante el pasado año a una exhaustiva muestra de actividades científicas conmemorativas del bicentenario de una de esas fechas claves en la historia de un país. Congresos, simposios, seminarios, exposiciones, libros e incluso una película nos han vuelto a recordar los sucesos que tuvieron lugar durante 1808 en España (invasión napoleónica, inicio de la guerra de independencia, etc.) y sus repercusiones de estos acontecimientos sobre los territorios ultramarinos del imperio hispano. Esta circunstancia ha podido solapar la celebración de otros hitos históricos dignos de destacarse, al menos a nivel local. Así, y en lo que respecta a la actual comunidad andaluza, casi nadie parece haberse percatado del significativo hecho de que en 2008 también se cumplían los quinientos años de la imposición, por vez primera, del nombre de Nueva Andalucía a una parte de las tierras del continente americano. Tan solo en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Almería, bajo la coordinación de la profesora María del Carmen Martínez Sola, se convocó en diciembre pasado un seminario titulado “Commemoración del V Centenario de la Primera Gobernación en Tierra Firme llamada Nueva Andalucía (otorgada por el rey don Fernando V de Castilla en 1508)”, que entre otras cuestiones trataba de resaltar el destacado papel desempeñado por los andaluces (de nacimiento o adopción) durante los momentos iniciales del importante proceso de descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo. A ese mismo fin se dedica el presente artículo.

## El fracaso de la gobernación colombina

El sorprendente e inesperado descubrimiento de América por Cristóbal Colón y la aparición de nuevas tierras americanas a causa de las exploraciones derivadas de su segunda travesía, obligaron a los Reyes Católicos a un cambio radical de la política a seguir con respecto a los territorios ultramarinos. El éxito de la empresa colombina, en la que exceptuando al propio genovés práctica-

mente nadie confiaba, fue un suceso extraordinario de efectos trascendentales. La consecuente aplicación de los términos contenidos en las Capitulaciones de Santa Fe y de los privilegios concedidos a Colón en Granada el 30 de abril de 1492 –ratificados en Barcelona el 28 de mayo de 1493 tras el retorno del primer viaje–, ponían en manos del nuevo Almirante un control casi omnímodo sobre los territorios recién descubiertos. En la vega granadina, y entre otras prerrogativas, se le había nombrado virrey y gobernador general de “todas las dichas tierras firmes e islas que como dicho es él descubriere o ganare en las dichas mares”, se le concedía la décima parte de las “perlas, piedras preciosas, oro, plata, especiería y otras cualesquiera cosas y mercaderías de cualquier especie, nombre y manera que sean, que se compraren, trocaren, hallaren, ganaren y hubieren dentro de los límites de dicho almirantazgo”, etc.<sup>1</sup> Era obvio que los monarcas no iban a permitirle a Colón el mantenimiento, por mucho tiempo, de esta excepcional situación.

Muy pronto fue evidente que Colón era tan buen marino como pésimo gobernante en la administración de los territorios ultramarinos. Sus primeras decisiones de gobierno provocaron, por ejemplo, la sublevación de los indígenas de la Española en 1495, la rebelión de los propios colonos asentados en la isla (1497-1499) y el retorno a la Península Ibérica de gran parte de los primeros emigrantes al Nuevo Mundo, hechos todos ellos que fueron dando cuerpo a la decisión real de limitación drástica de las prerrogativas colombinas. De cualquier modo, aún cuando no se hubiesen producido estos lamentables sucesos en Indias, los soberanos hubieran actuado de idéntica manera puesto que dentro de la organización estatal hispana no tenía cabida que un personaje tan ajeno a la Corona, como era el caso de Cristóbal Colón, acaparase tal grado de poder.

Este fenómeno es perceptible ya en 1495, cuando los Reyes Católicos se mostraron dispuestos a la concesión de licencias a “nuestros súbditos y naturales para que vayan a las dichas islas y tierra firme, y a descubrirlas y contratar en ellas”. La autorización respetaba, es cierto, los tratados jurisdiccionales suscritos con Portugal y excluía expresamente los territorios descubiertos por Colón, pero infringía algunas de las mercedes otorgadas por los monarcas al genovés, al menos aquella que le permitía la posibilidad, si así lo deseaba, de contribuir con la octava parte “en todos los navíos que se armaren para el dicho trato y negociación”, y recibir a cambio otro tanto de los beneficios logrados<sup>2</sup>.

Pero las negativas noticias que procedentes de Ultramar llegaron hasta la Corte, como hemos dicho, unidas a las pésimas opiniones emitidas por fray

---

<sup>1</sup> Capitulaciones de Santa Fe. Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante, AGI), Indiferente General, 418.

<sup>2</sup> Véase Gutiérrez Escudero, Antonio, *América: descubrimiento de un Mundo Nuevo*, Madrid, 1990.

Bernardo Boyl (delegado papal) y Pedro Margarit –integrantes de la segunda expedición del genovés a América– acerca de los deplorables métodos empleados por el Almirante en el gobierno de la isla Española, algunas decisiones polémicas tomadas por D. Cristóbal (envío a la Península de indios en calidad de esclavos, nombramiento de su hermano Bartolomé como Adelantado sin la autorización real, etc.) y la difusión del rumor del fallecimiento del propio Colón, entre otras circunstancias, crearon un estado de ánimo en los monarcas que les afianzó en su decisión de cancelar radicalmente los privilegios concedidos. Si esta resolución no se puso en práctica de inmediato fue por la llegada de Colón a la Península (1496) y su melodramática presentación ante los monarcas “vestido cuasi como fraile de San Francisco”<sup>3</sup>, que tuvo el efecto de producir los resultados deseados de perdón real, nueva confirmación de sus derechos y revocación de todo decreto contrario a sus intereses con las Indias. Pero fue tan sólo un impasse antes de adoptar un acuerdo definitivo.

En efecto, tres años más tarde (1499) tiene lugar el momento clave cuando los reyes despojan a Colón de sus cargos de virrey y gobernador de las Indias. A partir de este instante la Corona designaría a una persona con la misión de imponer en las colonias americanas el orden que la autoridad del Almirante no parecía garantizar. La nueva situación permitirá a los soberanos el control del gobierno de las tierras ultramarinas a través de unos gobernadores que ellos nombrarían directamente por el tiempo que creyeran oportuno, actuarían conforme a unas instrucciones específicas emanadas de la voluntad real y deberían siempre justificar su actuación ante la Corona.

Se iniciaba ahora una nueva e interesante etapa que de inmediato contempló una ampliación de sus perspectivas con la concesión de permisos a los comerciantes para el tráfico directo entre la Península y la isla Española, así como la autorización a particulares para que emprendiesen la exploración de las costas y tierras americanas. Si en principio siempre fue precisa una licencia real para los viajes ultramarinos, con vistas al segundo de los supuestos se establecieron específicamente las llamadas **Capitulaciones**, de gran trascendencia en el progresivo conocimiento de los territorios allende el océano, y que no sólo se otorgarían a las iniciales expediciones básicamente descubridoras<sup>4</sup>, sino también a las posteriores empresas conquistadoras<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Las Casas, fray Bartolomé de, *Historia de las Indias*. Madrid, Ed. Atlas, 1957, tomo I, pág. 286.

<sup>4</sup> A modo de ejemplo al final de este artículo incluimos los textos de tres capitulaciones. Véase Ramos Pérez, Demetrio, *Audacia, negocios y política en los viajes españoles de descubrimiento y rescate*, Valladolid, 1981.

<sup>5</sup> Véase la capitulación con Francisco Pizarro para el “descubrimiento, conquista y población de la dicha provincia del Perú” en Morales Padrón, Francisco, *Teoría y Leyes de la conquista*, Madrid, 1979, págs. 233-240.

## Las Capitulaciones y los viajes andaluces

La Capitulación consistía en un pacto suscrito entre un particular y la Corona mediante el cual ésta autorizaba a aquél la realización de una determinada empresa (descubrir, conquistar, explorar, etc.) a cambio de recibir una parte de los beneficios que tal acción produjera. Durante los primeros años correspondientes a la etapa de descubrimiento y conquista de América fue frecuente que por la organización de las expediciones los capitulantes recibieran de los soberanos, entre otros privilegios, el gobierno de la nueva región incorporada a los dominios hispanos, en pago por los riesgos asumidos, el fuerte desembolso que estas empresas implicaban, etc., ya que si la misión acometida fracasaba los reyes no asumían pérdida económica alguna, que recaía exclusivamente en el firmante de la capitulación y sus socios si los hubiere. La concesión de una capitulación fue una prerrogativa real, si bien esta facultad pudo ser delegada en otras autoridades e instituciones, caso de las Audiencias, siempre que se contara con la aprobación y conocimiento del soberano.

El sistema de capitulaciones fue un fundamental impulsor tanto para la ampliación de los espacios geográficos americanos hasta entonces conocidos como para la anexión a la corona hispana de significativos territorios insulares y continentales. Bajo este procedimiento se producen las primeras expediciones hispanas –no colombinas– al Nuevo Mundo que han sido denominadas en conjunto como “viajes andaluces” (expresión defendida por determinados historiadores y que ha tenido buen predicamento<sup>6</sup>) o “viajes menores” (si nos atenemos al calificativo dado por Fernández de Navarrete<sup>7</sup>). Ambas denominaciones, sin embargo, son matizables. Desde luego gran parte de los promotores, capitanes y tripulaciones de las embarcaciones fueron casi en su totalidad naturales de la actual Andalucía, pero no faltaron ni elementos foráneos (Américo Vesputio, por ejemplo), ni individuos procedentes de otras regiones hispanas (Juan de la Cosa, Alonso de Ojeda, etc.), aún cuando muchos de ellos llevaban considerable tiempo asentados en tierra andaluza. Por otro lado, la calidad de “viajes menores” puede conducirnos a una desvalorización de la importancia geográfica que tuvieron estas navegaciones en cuanto a la exploración de una amplia franja de las costas atlánticas americanas y al inicio de un reconocimiento sistemático del continente<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Pérez-Embid, Florentino, *Los viajes a Indias en la época de Juan de la Cosa*, Santander, 1950, y *Estudios de Historia Marítima*, Sevilla, 1979, págs. 219-237; *Pleitos Colombinos*, Sevilla, 1964, tomo VIII, pág. XXIX; Vigneras, L.A., *The Discovery of South America and the Andalusian Voyages*, Chicago, 1976.

<sup>7</sup> Fernández de Navarrete, M., *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, Madrid, Ed. Atlas, 1955, tomo II, pág. 8.

<sup>8</sup> Fernández de Navarrete afirma que los llama menores “por haberlos ejecutado varios navegantes

Por otra parte, si utilizamos la última terminología citada, y en estricta justicia, sólo dos viajes alcanzarían la categoría de “grandes” en cuanto a importancia capital y repercusiones generadas –el de Cristóbal Colón de 1492 y la circunnavegación del globo terráqueo por Magallanes y Elcano (1519-1522)– mientras que al resto de singladuras, sin menospreciar sus méritos por supuesto, deberíamos englobarlas en el rango de “menores”.

Independientemente de estas puntualizaciones de carácter episódico, no cabe duda que la apertura de la navegación transatlántica permitió una mayor aceleración de los descubrimientos geográficos en el continente americano que si se hubiese mantenido la exclusividad colombina, perjudicial para el desarrollo de los nuevos territorios ultramarinos<sup>9</sup>. Y, además, la Corona conseguía de esta forma varios objetivos importantes: un más rápido conocimiento de la realidad americana; el traspaso a los particulares de los peligros y fracasos de las expediciones al Nuevo Mundo; la obtención, casi sin arriesgar nada, de sustanciosas ganancias (entre 1/4 y 1/10 de los beneficios líquidos de la empresa, hasta la fijación del llamado quinto real) si dichas navegaciones eran exitosas; una cómoda explotación de las riquezas indianas; etc.

Estas primigenias expediciones tienen entre sí una serie de peculiaridades comunes: zarpan de puertos situados en las costas de Cádiz y Huelva; emulan la derrota seguida por Colón en su tercer viaje; están promovidas y financiadas por particulares que cuentan con autorización real mediante la correspondiente capitulación; intervienen en ellas, y capitanean en su caso, antiguos compañeros y pilotos que acompañaron a Colón en sus tres primeros periplos (Vicente Yáñez Pinzón<sup>10</sup>, Pero Alonso Niño, Bartolomé Roldán, Juan Quintero, Alonso de Ojeda, etc.); utilizan pocas naves, a veces una sola carabela; llevan un agente real (un veedor) encargado de la supervisión de los beneficios obtenidos y de asegurar la parte correspondiente a la Corona; aportan los primeros mapas sobre América, casos de Juan de la Cosa y Diego de Lepe; su principal negocio radica en el rescate con los indígenas americanos, a quienes se les suministran baratijas a cambio de oro, perlas, piedras preciosas, madera tintórea, etc.; y en principio fueron tan solo viajes de descubrimiento y rescate, para pasar en una segunda oleada a la fundación de colonias estables.

En cuanto al ámbito de actuación de estos viajes, serán el mar Caribe y la costa norte suramericana las zonas preferidas de exploración, “con tal que no

---

particulares, aunque con permiso y autorización de los Reyes de Castilla”. *Ibidem*.

<sup>9</sup> Cristóbal Colón, sus descendientes y herederos litigarían con la Corona por la recuperación y mantenimiento de todos los derechos concedidos en su día. Las principales piezas jurídicas de los autos se encuentran en el Archivo General de Indias (Sevilla), sección de Patronato, legajos 8 al 13, y en Justicia, 987. Hasta el presente, parte de la documentación ha sido publicada en *Pleitos Colombinos*, Sevilla, tomo I (1967), tomo II (1983), tomo III (1984), tomo IV (1989) y tomo VIII (1964).

<sup>10</sup> Véase el texto 1.

sea de las islas y tierra firme que hasta hoy son descubiertas por don Cristóbal, nuestro almirante del dicho mar Océano, o por cualesquier persona o personas, o se descubrieren antes que vos por otra u otras personas por nuestro mandado y con nuestra licencia, ni sean de las islas y tierra firme que pertenezcan al serenísimo Rey de Portugal y príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, para que de todas las islas y tierra firme en este capítulo contenidas, ni de alguna de ellas, no traigáis ni podáis haber algún interés, salvo solamente las cosas que para vuestro mantenimiento y provisión de navíos y gente, si la hubiereis menester”.<sup>11</sup> Un aspecto curioso de las capitulaciones es que no sólo permiten rescatar oro, plata, cobre, estaño, perlas, piedras preciosas, etc., sino también “monstruos, serpientes y otros cualesquier animales de cualquier calidad que sean, y pescados y aves y especiería y droguería y otras cualesquier cosas de cualquier nombre y calidad que sean”.<sup>12</sup> Y no se olvida el plano espiritual pues permiten “llevar consigo algunos clérigos o frailes para que, si algunas personas quedaren a poblar en las dichas islas y tierras de suso declaradas, les digan y administren los divinos oficios, y asimismo para las cosas que convinieren a las conciencias de los que fueren en la dicha armada”.<sup>13</sup>

En esencia se trata de una serie de singladuras iniciadas a partir de 1499<sup>14</sup>, de las que las cuatro primeras, que zarparon con escasa diferencia de meses y retornaron el mismo año (1500), son las más conocidas. De estas últimas, sus protagonistas principales fueron: 1ª) Alonso de Ojeda, Américo Vesputio y Juan de la Cosa; 2ª) Pero Alonso Niño y Cristóbal Guerra, quien junto a sus hermanos se dedicaba en Sevilla a la producción de bizcocho para las travesías marítimas; 3ª) Vicente Yáñez Pinzón; 4ª) Diego de Lepe. Los resultados de dichas navegaciones pueden reducirse a un par de consideraciones fundamentales. Económicamente, tres de ellas constituyeron un desastre, incluido pérdida de vidas humanas y embarcaciones, y sólo la de Niño-Guerra obtuvo una cuantiosa cantidad de perlas –“como si fueran paja”– en isla Margarita y Cumaná. En el aspecto geográfico, sin embargo, supusieron un aporte informativo muy positivo: V.Y. Pinzón fue el primero en cruzar el Ecuador, en arribar a las costas de Brasil (cabo de San Agustín) tres meses antes que el portugués Pedro Álvarez Cabral y en descubrir el Amazonas (al que llamó Río Grande

<sup>11</sup> Capitulación con Juan de Escalante, vecino de Sevilla. Granada, cinco de octubre de 1501. AGI, Indiferente General, 418, libro I, folios 62-63.

<sup>12</sup> Capitulación con Diego de Lepe, vecino de la Villa de Palos. Granada, 14 de septiembre de 1501. AGI, Indiferente General, 418, libro I, folios 29-31.

<sup>13</sup> Capitulación con Cristóbal Guerra. AGI, Indiferente General, 418, libro I, folios 110v-112.

<sup>14</sup> Existen dudas sobre el envío, en 1495-1496, de una expedición patrocinada por Juanoto Berardi, mercader florentino afincado en Sevilla, y Américo Vesputio, así como de un viaje protagonizado por V.Y. Pinzón, Juan Díaz de Solís y el propio Vesputio en 1496-1497.

de Santa María de la Mar Dulce), mientras que Diego de Lepe llegaría más al sur que ningún otro marino precedente (8° 30' S).

Los evidentes riesgos de las empresas ultramarinas no disminuyeron el ritmo de las navegaciones, en las que algunos de los nautas citados fueron reincidentes, quizás con ánimo de resarcirse de los fracasos financieros anteriores o con el propósito de obtener mayores ganancias. Los hermanos Guerra se mostraron muy activos en estas acciones, pues Cristóbal Guerra partiría en 1500 y obtendría perlas en isla Margarita, al tiempo que su hermano Luis, en unión del Comendador Alonso Vélez de Mendoza, se haría a la mar el mismo año y alcanzaría latitudes de América del Sur “que antes ni después el Almirante ni otra persona había llegado allí” –ni siquiera Diego de Lepe– “porque nunca hasta entonces estaba asentado en ninguna carta de navegar”<sup>15</sup>. El propio Cristóbal Guerra probaría de nuevo fortuna y en 1503 acordaría un asiento con los reyes para “ir por el mar Océano a la costa de las Perlas que descubrió, y por toda ella a la provincia de Urabá”<sup>16</sup>.

## La gobernación de Nueva Andalucía

Dos casos paradigmáticos de descubridores afincados desde muy jóvenes en Andalucía son los de Juan de la Cosa y Alonso de Ojeda, a los que el destino acabaría uniendo en diversas empresas y especialmente en la que por vez primera se daría el nombre de Andalucía a un territorio americano. De la Cosa era natural de Santoña y al parecer acompañó a Cristóbal Colón en sus dos primeros viajes<sup>17</sup>. La pericia marinera del cántabro le valió el reconocimiento como uno de los más prestigiosos nautas de su época y la realización de frecuentes desplazamientos al Nuevo Mundo, de tal modo que sería de los navegantes que mayor número de travesías efectuó por el Atlántico.

En 1499, por ejemplo, acompañaba a Ojeda y Vesputio en la empresa que podría considerarse iniciadora de los llamados “viajes andaluces”. Tras retornar a la Península aprovecha un tiempo de descanso para dibujar en El Puerto de Santa María su famoso mapa<sup>18</sup> –primero conocido donde se representa el Nuevo Mundo– antes de enrolarse en la armadilla capitaneada por Rodrigo

---

<sup>15</sup> Testimonio del piloto Juan de Xerez recogido en Vigneras, L.A., “El viaje al Brasil de Alonso Vélez de Mendoza y Luis Guerra (1500-1501)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1957, pág. 341.

<sup>16</sup> Véase al final el texto 2.

<sup>17</sup> Algunos historiadores consideran que existieron dos individuos llamados Juan de la Cosa, uno de ellos participaría en el hallazgo del Nuevo Mundo y el otro estaría presente en el segundo viaje colombino y sería además el autor del famoso mapa. Por el contrario, otro buen número de autores defienden que sólo hubo un navegante de tal nombre.

<sup>18</sup> Es un pergamino de 1,83x0,96 m. que se conserva en el Museo Naval (Madrid) desde 1853.

de Bastidas (1501) que recorrió la actual costa colombiana y descubrió el río de la Hacha, el río Magdalena, la bahía de Cartagena y el Golfo del Darién. Fueron los primeros en experimentar los efectos de la broma (molusco que perforaba el casco de las naves), un hecho que obligó a los expedicionarios a encaminarse a Jamaica, escala previa a su llegada a Santo Domingo, en la isla Española, desde donde se regresó a la Península. Entre 1504 y 1507 un frenético ritmo de vida le lleva, primero, a viajar con cuatro navíos a isla Margarita y Urabá, más tarde a asistir, convocado por Fernando el Católico, a una junta en Burgos donde se dieron cita los marinos más prestigiosos (Vespucio, V.Y. Pinzón y Juan Díaz de Solís, entre ellos) y por último a emprender una nueva singladura a Indias de la que regresaría en 1508.

Un carácter más peculiar tuvo el segundo de nuestros protagonistas, Alonso de Ojeda (c. 1470-1516), natural de Cuenca y nacido en el seno de una familia notable. Fray Bartolomé de las Casas nos lo describe de la siguiente forma: “era pequeño de cuerpo pero muy bien proporcionado y muy bien dispuesto, hermoso de gesto, la cara hermosa y los ojos muy grandes, de los más sueltos hombres en correr y hacer vueltas, y en todas las otras cosas de fuerzas, que venían en la flota y que quedaban en España. Todas las perfecciones que un hombre podía tener corporales parecía que se habían juntado en él, sino ser pequeño”. Hombre muy religioso su juramento era “Devoto de la Virgen María” y llevaba siempre consigo una imagen de la madre de Jesucristo, que parece fue un regalo del obispo Rodríguez de Fonseca.<sup>19</sup> A temprana edad debió entrar al servicio del duque de Medinaceli, uno de los grandes señores de Andalucía, en cuyo palacio conocería a Cristóbal Colón cuando el genovés buscaba los apoyos necesarios para llevar a cabo su empresa de navegación a Oriente por Occidente. Este hecho le sirvió de recomendación para acompañar al Almirante en el segundo de sus viajes (1493).

Consta que Ojeda se encontraba en la Península en 1499, pues junto con Juan de la Cosa y América Vespucio forman una sociedad que les permite fletar cuatro naves y zarpar a mediados de mayo hacia la costa suramericana. Los resultados económicos de la expedición fueron pobríssimos, pero no así los de índole geográfica<sup>20</sup>. Debieron costear las Guayanas, reconocer las islas de Trinidad y Margarita, descubrir la de los Gigantes (Curaçao) y penetrar en el golfo de Maracaibo. Fue aquí donde la visión de un poblado indígena de casas levantadas sobre palafitos les recordó a Venecia, de forma que decidieron bautizar al territorio con el nombre de Venecia chica o Venezuela.

<sup>19</sup> En honor de la Virgen y en acción de gracias se dice que fundó en Cuba una capilla que probablemente sea la que se venera como Nuestra Señora del Cobre. Véase Florencia, María Chisten: *El caballero de la Virgen: la narración de Alonso de Ojeda en la Historia de las Indias de fray Bartolomé de las Casas*, México, 1988.

<sup>20</sup> Szaszdi, István: *Los viajes de rescate de Ojeda y las rutas comerciales indias*, Santo Domingo, 2001.

Sin dejarse vencer por el desánimo Ojeda consigue en 1501 que los reyes le nombren gobernador de Coquibacoa, se asocia con los mercaderes sevillanos Juan de Vergara y García de Ocampo e inicia en enero de 1502 un nuevo viaje que se diferencia del resto de tentativas coetáneas por su matiz claramente colonizador<sup>21</sup>. La Corona pretendía, con esta misión, la salvaguarda de los territorios americanos de las apetencias de otras naciones europeas con la erección de asentamientos estables, y Ojeda, nombrado al efecto primer gobernador de Tierra Firme, parecía el hombre adecuado a tal fin. Los expedicionarios levantaron Santa Cruz, a 25 millas del cabo de la Vela, aunque la fundación tuvo corta vida debido a los ataques de los indígenas, la escasez de víveres y las rivalidades internas por el reparto del botín, entre otras causas.

Hay escasas noticias sobre otra posible expedición de Ojeda en 1505, aunque en cualquier caso los beneficios económicos tampoco debieron ser muy satisfactorios. Pese a antecedentes tan poco halagüeños, en 1508 el rey Fernando le concede el nombramiento de gobernador de Urabá o Nueva Andalucía, es decir el territorio comprendido entre el cabo de la Vela y el golfo de Urabá, mientras que a Diego de Nicuesa le designa gobernador de Veragua o Castilla del Oro. Ambos debían levantar dos fortalezas permanentes que sirvieran de plataforma para la posterior conquista y colonización de estas tierras, pero además a Ojeda se le impone que “lleve por su lugarteniente de capitán a Juan de la Cosa, para que en las partes donde él no estuviere sea nuestro capitán en su nombre, y donde estuviere sea su teniente”.<sup>22</sup> En esta capitulación el monarca hispano mantiene la prohibición de arribar a tierras americanas perteneciente al rey de Portugal, “entiéndese aquellas que estuvieren dentro de los límites que entre Nos y él están señalados”, pero curiosamente ya no se incluye referencia alguna que extienda este impedimento a las partes descubiertas por Cristóbal Colón, como en anteriores ocasiones.

Desde la isla Española, a principios de noviembre de 1509, Ojeda y De la Cosa se encaminan hacia su destino con tres o cuatro naves y unos trescientos hombres.<sup>23</sup> Desembarcan en Turbaco, un lugar próximo a la actual Cartagena de Indias, donde fueron sorprendidos y atacados por los indígenas, que consiguieron dispersar a los españoles y apresar al santanderino. El cuerpo sin vida de Juan de la Cosa sería encontrado, un poco más tarde, por sus compañeros: estaba atado a un árbol, acribillado por las flechas y con la apariencia de “un erizo asaeteado” por la multitud de venablos que le cubrían.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Ramos, Demetrio: “Alonso de Ojeda en el gran proyecto de 1501 y en el tránsito del sistema de descubrimiento y rescate al poblamiento”, *Boletín Americanista*, n° 7-9, Barcelona, 1961, págs. 33-87.

<sup>22</sup> Véase al final el texto 3.

<sup>23</sup> Al grupo debía incorporarse más tarde otro asociado, Martín Fernández de Enciso, con asistencia material y humana.

<sup>24</sup> Las Casas, *Historia de las Indias*, tomo II, pág. 143.

No tuvo Ojeda mejor suerte con la fundación de un enclave llamado San Sebastián (febrero de 1510), en el golfo de Urabá, pues esta primera población hispana en la actual Colombia tuvo una vida muy efímera.

La falta de víveres hizo que los españoles recurrieran para alimentarse a “hierbas y raíces, aún sin conocer de ellas si eran buenas o mataderas y malas, las cuales les corrompieron los humores, que incurrieron en grandes enfermedades de que murieron muchos; y estando uno por centínela o guardia de noche, velando se le salió el alma”.

Acosados por los indios, el hambre y los padecimientos Ojeda decide embarcar rumbo a la isla Española en busca de ayuda y provisiones, dejando a su hueste al mando de un desconocido soldado hasta entonces, su nombre: Francisco Pizarro, futuro conquistador del Perú. Ojeda llega a Santo Domingo tras penosas vicisitudes (naufraga en la costa de Cuba y cruza la isla a pie) y desde luego no consigue adquirir ni siquiera una parte de lo necesario para el socorro debido a los hombres abandonados en Tierra Firme, quienes mientras tanto se vieron obligados a abandonar definitivamente el lugar poniendo fin a este intento colonizador. Ojeda morirá en la capital dominicana “de su enfermedad, paupérrimo, sin dejar un cuarto” nos dice Las Casas, quien añade que “mandose enterrar en San Francisco, a la entrada de la iglesia, donde todos los que entrasen fuesen sus huesos los primeros que pisanen”.

Es cierto que con el tiempo surgirán otras gobernaciones con el nombre de Nueva Andalucía, en las actuales repúblicas de Venezuela, Ecuador y Argentina, pero la concedida a Alonso de Ojeda fue la primera y justo es que así lo destaquemos.

## TEXTOS

### I. Capitulaciones con Vicente Yáñez Pinzón<sup>25</sup>

Nos, don Juan Rodríguez de Fonseca, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma obispo de Badajoz, y oidor de la Audiencia del rey y reina nuestros señores y de su Consejo, en nombre de Sus Altezas, por virtud de una cédula y mandamiento que tenemos de Sus Altezas, damos licencia a vos Vicente Yáñez Pinzón y a los que con vos se juntaren para que podáis ir a descubrir islas y tierra firme por el mar Océano y prometemos que os será cierto y guardado todo lo que con vos en esa escritura asentaremos y capitularemos, que es lo siguiente:

<sup>25</sup> Archivo de Protocolos de Sevilla, escribanía de Gonzalo Bernal. Muro Orejón, Antonio, “La primera Capitulación con Vicente Yáñez Pinzón para descubrir en las Indias, *Anuario de Estudios Americanos*, IV, 1947, págs. 741-756. Ramos Pérez, *Audacia, negocios y política en los viajes*, págs. 429-431.

Primeramente, que Sus Altezas vos dan licencia y facultad para que con la buena ventura vais y podáis ir por el mar Océano a descubrir islas y tierra firme a la parte de las Indias o por cualquier parte que fuereis, con tanto que no sean de las islas que son descubiertas por el almirante don Cristóbal Colón, para que de ellas podáis traer cosa alguna, y con condición que no podáis ir a ningunas islas ni tierra firme que pertenezcan al Señor Rey de Portugal, para que de allá hayáis de traer interés alguno si no fuese cosa necesaria para sustentamiento y mantenimiento y provisión de vuestra gente y armada.

Ítem, que no podáis traer brasil alguno en cantidad, por que así es la voluntad de Sus Altezas.

Ítem, que vos Vicente Yáñez Pinzón y los otros que con vos se juntaren que fueren para el viaje susodicho, hayáis de armar a vuestra costa y misión y para ello Sus Altezas vos dan y nos en su nombre vos damos y daremos todo favor y ayuda que menester fuere para hacer el dicho viaje, como viaje hecho por mandado de Sus Altezas y en su servicio.

Ítem, por lo susodicho Sus Altezas vos dan y vos hacen merced de toda y cualquier cosa que hallareis en las dichas islas y tierra firme, o en cualquiera de ellas que así hallareis, para que las halláis y tengáis por vuestras y como cosa vuestra, y para que podáis de ellas hacer todo lo que quisieréis y por bien tuviereis, disponiendo de ello a toda vuestra libre voluntad, aunque lo que así hallareis sea oro o plata o cobre o plomo o estaño u otro cualquier metal de cualquier calidad que sea, aunque sea en mayor valor que lo susodicho, y todas otras cualesquier joyas, piedras preciosas, así como carbuncos, diamantes, rubíes y esmeraldas y balajes y otras cualesquier manera o naturaleza de piedras preciosas, o asimismo perlas o aljófara de cualquier manera o natura o calidad que sea. Y asimismo vos hacemos merced de toda manera de esclavos negros o loros u otros de los que en España son tenidos por esclavos y que por razón lo deben ser. Y asimismo monstruos y animales y aves de cualquier manera y calidad y forma que sean, y todas otras cualesquier serpientes y pescados que sean, y asimismo toda manera de especiería y droguerías. Y todo lo hayáis por vuestro y como cosa vuestra según dicho es. Y si algo de ello vendiereis o enajenar o cambiar quisierais y de ello disponer, que podáis hacer libre y francamente y exentamente sin que por ello debáis de pagar ni paguéis ningún derechos ni alcabalas ni almojarifazgo, ni imposiciones ni otras contribuciones algunas, sino que todo sea libre y franco de otras cualesquier costas, así como cosa propia de Sus Altezas y de su patrimonio real, con tanto que en cada uno de los navíos que así llevéis vaya un hombre puesto y señalado por nos en nombre de Sus Altezas y que él asiente todo lo que así se hallare y trajereis, por que sacado de ello primeramente el armazón y gasto que en el dicho viaje y armada se hiciere, que de todo lo que queda se saque el quinto para Sus Altezas.

Ítem, nos en nombre de Sus Altezas, por virtud del dicho su mandamiento y cédula que tenemos de ellos, os prometemos y aseguramos a vos el dicho Vicente Yáñez Pinzón y a todos los que con vos se juntares para el dicho viaje y armada, que os será cierto y guardado todo lo susodicho y cada cosa de ello, y que no se os menguará ni quitará nada de lo susodicho, y así os lo prometemos a buena fe sin mal engaño, y para ello os damos la fe y palabra en nombre de Sus Altezas, por que nos somos informados por hombres buenos y sabedores de todo ello, con los cuales habemos habido nuestro acuerdo y consejo, que Sus Altezas reciben servicio de ello, ni de cosa alguna de ello no pueden ser deservidos. Y para todo lo susodicho Sus Altezas os nombran a vos el dicho Vicente Yáñez por su capitán principal de la dicha armada y os dan su poder cumplido y jurisdicción civil y criminal, y poder con todas sus dependencias, emergencias y anexidades y conexidades. Hecho a seis días del mes de junio de mil y cuatrocientos y noventa y nueve años. Episcopus pacensis.

## 2. Asiento con Cristóbal Guerra, vecino de la ciudad de Sevilla<sup>26</sup>

### La Reina

Mis contadores mayores. Bien sabéis cómo por mi mandado tomasteis asiento con Cristóbal Guerra, vecino de la ciudad de Sevilla para ir a la costa de las Perlas y a descubrir otras islas y tierras del mar Océano en la forma siguiente:

Primeramente, que yo le doy licencia para que pueda ir por el mar Océano a la costa de las Perlas que descubrió, y por toda ella a la provincia de Urabá, y que pueda ir a otras cualesquier partes a descubrir con tanto que no sea de las islas descubiertas por el almirante Colón hasta el postrero viaje que vino a estos reinos, que fue en el mes de mayo del año de XCVI, y con condición que no pueda ir a ningunas islas ni tierra firme que pertenezcan al señor Rey de Portugal para que de ellas haya interés alguno, salvo para tomar agua o para comprar cosas de mantenimiento para él y para la gente que en el [viaje] fuere, lo cual haya de tomar y comprar a la voluntad de las personas que estuvieren a la obediencia del dicho señor Rey de Portugal y no en otra manera.

Ítem, que el dicho Cristóbal Guerra y a los otros que con él fueren al dicho viaje armarán a su costa y misión VII carabelas, desde arriba si más pudieren, y que para ello yo le dé favor y ayuda. Y que llegando a la dicha costa de las Perlas y a la dicha provincia de Urabá enviarán las dos carabelas de ellas a descubrir adelante. Y que de todo lo que descubrieren y se hubiere con las

<sup>26</sup> AGI, Indiferente General, 418, libro I, fols. 110v-112.

dichas dos carabelas acudan con el quinto de ello a mí o a quien yo mandare, sin descontar costa ni armazón alguna.

Ítem, que todas las cosas que él hubiere y rescatare en las dichas islas y tierra firme donde hay las perlas, y a la dicha provincia de Urabá y en las otras islas descubiertas donde ha de ir con los dichos navíos, así como oro y plata y cobre y estaño y otros metales y piedras preciosas de cualquier calidad que sean, y especiería y droguería y brasil y otras cosas, acudirá a mí o a quien yo mandare con el cuarto de ello sin sacar costas algunas, y que lo restante sea para el dicho Cristóbal Guerra, para que él haga de ello como de cosa suya propia, y que pueda tomar en cualquier partes que descubriere indios e indias para lenguas de aquellas tierras con tanto que no sea para esclavos ni para les hacer mal ni daño, y que los tome lo más a su voluntad que ser pueda, y que asimismo pueda tomar monstruos y animales de cualquier natura y calidad que sean, y todas y cualquier serpientes y pescados que quisiere, lo cual todo sea suyo propio según dicho es, dando el cuarto de todo ello a mí o a quien mi poder tuviere, sin les descontar costas ni armazón. Y que de la parte que a él le cupiere, de la primera venta que de ello hiciere, no pague alcabala ni almojarifazgo, ni portazgos ni aduana, ni almirantazgo ni portazgos, ni otros derechos algunos, mostrando el dicho Cristóbal Guerra carta firmada de mi contador y oficiales, que por mí o por vosotros fueren nombrados, para ir en la dicha armada como las tales cosas se cargaron en la dicha costa de las Perlas y provincia de Urabá y en otras cualesquier partes de las dichas Indias que el dicho Cristóbal Guerra descubriere nuevamente, trayendo a descargar y vender todas las cosas susodichas al arzobispado de Sevilla u obispado de Cádiz. Y que asimismo pueda cargar libremente cualesquier cosas que hubiere menester para la dicha armada y para proveimiento y mantenimiento de las gentes que en ella hubieren de ir, sin que sea obligado a pagar de lo que así cargare para el dicho viaje derechos algunos de almojarifazgo mayor ni menor, ni aduana ni almirantazgo ni portazgo ni otros derechos algunos, mostrando el dicho Cristóbal Guerra carta de los oficiales de la Casa de las Indias, que residen en la ciudad de Sevilla, como aquellas cosas se cargan y llevan para la provisión de la armada y de las gentes que en ella han de ir. Y que en la dicha armada vaya en cada navío una persona puesta por los dichos oficiales de la Casa de las Indias, que residen en la dicha ciudad de Sevilla, para que asienten todo lo que así se hallare y hubieren y rescataren para que de todo ello sea acudido a mí con la parte que según esta capitulación me pertenezca, y para que no se haga rescate alguno sino delante de él, para que lo asiente todo en su libro, haciendo todo lo susodicho conforme a la carta de franqueza que yo acerca de esto tengo dada.

Ítem, que yo le dé provisiones para que le sean entregados cualesquier indios que cualesquier personas tengan de aquellas partes, que fueren menes-

ter, de los que trajo en el postrer viaje que hizo, que se han depositado por mi mandado, para que se aprovechen de ellos en el dicho viaje para lo que cumpliere a nuestro servicio sin les apremiar, pues son libres, pagándoles su justo salario por el tiempo que de ellos se aprovecharen, y los tengan y traten como a libres y se les diga así a ellos.

Ítem, que el dicho Cristóbal Guerra sea obligado de llevar consigo algunos clérigos o frailes para que si algunas personas quedaren a poblar en las dichas islas y tierras de suso declaradas, les digan y administren los divinos oficios, y asimismo para las cosas que convinieren a las conciencias de los que fueren en la dicha armada.

Ítem, que el dicho Cristóbal Guerra sea obligado a guardar las ordenanzas que por mí han sido hechas hasta ahora sobre esta contratación, y de venir con todo lo que trajeren derechamente ante los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, que residen en la dicha ciudad de Sevilla, para que allí se haga cuenta con él de la parte que a mí me pertenece de todo lo que trajese del dicho viaje.

Ítem, que sea obligado a llevar instrucción de los oficiales de la dicha Casa de la Contratación de las Indias, que residen en la dicha ciudad de Sevilla, de la forma que han de tener en este viaje en todas las cosas que hubieren de hacer y traer.

Ítem, que el dicho Cristóbal Guerra vaya en los dichos siete navíos como mi capitán y con mi poder cumplido para corregir y castigar a la gente que en los dichos navíos llevaren, el cual yo le haya de dar y dé el más firme y bastante que para lo susodicho fuere necesario.

Ítem, que el dicho Cristóbal Guerra, demás y allende de las dichas personas que ha de llevar en los dichos navíos, en mi nombre sea obligado de llevar y lleve un contador, puesto y nombrado por mí o por vosotros, por ante quien se haya de hacer y hagan todos los rescates que se hubieren de hacer, para que él traiga cuenta y razón de todo lo que en el dicho viaje se hubiere y rescatare, las cuales dichas personas que así fueren en los dichos navíos en mí nombre hayan de ir y vayan a costa del dicho Cristóbal Guerra.

Ítem, que el dicho contador haya de llevar y lleve por sus derechos y salarios dos soldadas, como se acostumbra a repartir, sin que yo pague de ello cosa alguna.

Ítem, que él trabajará que Juan Vizcaíno vaya de esta manera en el dicho viaje y haga que cumpla lo que tiene capitulado cerca de ello.

Porque vos mando que pongáis y asentéis el traslado de esta mi cédula y capitulación en ella contenida en los mis libros que vosotros tenéis, con la obligación del dicho Cristóbal Guerra, y le deis y libréis las cartas y provisiones que para ello hubiere menester, y dadle y tornadle esta mi cédula originalmente sobrescrito y librado de vosotros para que el dicho Cristóbal Guerra lo tenga

para su seguridad, y no hagáis ende al. Hecha en la villa de Alcalá de Henares a XII días de julio año de mil y quinientos y tres años. Yo la Reina. Por mandado de la Reina, Gaspar de Grizio. Señalada de don Alonso y de Juan López y de los licenciados Mújica y Vargas.

### 3. Capitulaciones con Diego de Nicuesa y Alonso de Ojeda<sup>27</sup>

#### El Rey

El asiento que por mi mandado se tomó con vos Diego de Nicuesa por vos y en nombre de Alonso de Ojeda para ir a la tierra de Urabá y Veragua es esto:

Primeramente, que podáis ir con los navíos que quisieréis llevar a vuestra costa y misión al golfo y tierras de Urabá y Veragua para hacer en ellas los asientos que en esta capitulación serán contenidos, y a la ida podáis tocar en cualesquier islas y tierra firme del mar Océano así descubiertas como por descubrir, con tanto que no sean de las islas y tierra firme del mar Océano que pertenezcan al serenísimo Rey de Portugal, nuestro muy caro y muy amado hijo, entiéndese aquellas que estuvieren dentro de los límites que entre Nos y él están señalados, ni de las ende alguna de ellas podáis tomar ni haber interés ni otra cosa alguna, salvo las cosas que para vuestro mantenimiento y provisión de navíos y gente hubiereis menester, pagando por ellos lo que valieren. Y podáis en las dichas tierras, que por esta capitulación no vos sean defendidas rescatar, haber en otra cualquier manera oro y plata y guanines y otros metales, y aljófar y piedras preciosas y perlas, y monstruos y serpientes y animales y pescados y aves, especiería y de otro género y droguería, y otras cualesquier cosas de cualquier género y calidad y nombre que sea, por término de cuatro años primeros siguientes, con tanto que no podáis traer esclavos según que adelante será contenido.

Ítem, que de lo que rescatéis y hubiereis en cualquier manera durante el dicho tiempo, que Nos hayáis de dar y deis el primer año el quinto de todo lo que así hubiereis, y los otros tres años siguientes el cuarto, sin sacar de lo uno ni de lo otro almacén ni costa de flete ni sueldo de gente ni otra cosa alguna de gastos que hicieréis, y las otras partes sean libremente para vosotros, y lo que a Nos perteneciere deis puesto a vuestra costa en la isla Española, entregándolo a Miguel de Pasamonte, nuestro tesorero general de las dichas islas, Indias y tierra firme del mar Océano, o en la ciudad de Sevilla, en poder de los nuestros oficiales de la dicha Casa de la Contratación que allí residen, o en la parte de lo susodicho que más quisiéremos.

---

<sup>27</sup> AGI, Indiferente General, 415, libro I, fols. 3v-8v.

Ítem, que en la dicha tierra seáis obligados a hacer cuatro fortalezas a vuestra costa y misión para cuatro asentos, las dos en la tierra de Urabá hasta el golfo, y las otras dos desde el golfo hasta en fin de la tierra que llaman Veragua, que es donde postrimeramente fue el almirante Colón, en los lugares y asentos que señalare en Urabá el dicho Alonso de Ojeda juntamente con Silvestre Pérez, que yo para ello nombro. Y en las partes de Veragua vos el dicho Diego de Nicuesa juntamente con Alonso de Quiroga, las cuales han de estar labradas los cimientos de piedra y lo otro de tapia, que sean de tal manera que se puedan bien defender de la gente de la tierra, las cuales vosotros decís que queréis hacer en esta manera: las dos que se han de hacer en Urabá el dicho Alonso de Ojeda, la primera dentro de año y medio que se cuenta desde el día que desembarcaréis en tierra, y la otra dentro de otros dos años y medio, y en este mismo tiempo vos el dicho Diego de Nicuesa habéis de hacer las otras dos en la parte de Veragua.

Ítem, que para las dichas fortalezas que habéis de hacer vos haya de mandar dar, y después de hechas habiendo información de las tales fortalezas y de la labor y manera de ellas y la gente y otras cosas que hubiere menester, la cuenta y salario que para la sostener convenga, lo cual vos haya de mandar pagar contando desde el día que comenzaréis a labrar las dichas fortalezas en adelante, con tanto que si no las acabaréis no seamos obligados a pagaros cosas alguna de la dicha cuenta y recaudo de ella.

Ítem, que vos haya de dar licencia, y por la presente vos la doy, para que podáis pasar cuarenta esclavos para la labor de las dichas fortalezas, para cada asiento diez.

Ítem, que yo vos haya de mandar dar para cada una de las dichas fortalezas cuatro tiros de anilla de ocho a diez quince, o de la menuda de sacabuches y tiros de hierro para cada asiento veinte, y para cada fortaleza diez quintales de pólvora.

Ítem, que de las minas y mineros de oro y plata que allí se hallaren y otro metal por vosotros y de los que con vosotros fueren las podáis gozar por término de diez años en esta manera: el primero año pagando para Nos el diezmo, el segundo año pagando la novena parte, y en el tercer año pagando la ochava parte, y en el cuarto año pagando la setena parte, y el quinto año pagando la sexta parte de todo lo que de las dichas minas y mineros se sacare, y los otros cinco años venideros pagando el quinto, según y por la forma y manera que ahora se paga en la isla Española. Y habiendo así pagado los dichos derechos, lo que os quedare vuestro os daremos licencia y facultad para lo podáis llevar a vender a la dicha isla Española libremente, sin pagar nuevos derechos, llevando fe de cómo lo habéis pagado en la dicha tierra firme.

Ítem, que vosotros, o quien vuestro poder hubiere, podáis comprar en la dicha isla Española todas las cosas que tuviereis menester para vuestro man-

tenimiento, según que como los compran los mismos vecinos de la dicha isla, pagando los derechos como ellos los pagan y no más ni allende. Y durante el tiempo de los dichos cuatro años podáis fletar en la dicha isla Española los navíos que hubiereis menester para las dichas tierras, y que los cristianos que allá se quisieren ir con vosotros, demás de los seiscientos de yuso contenidos, a ayudaros, lo puedan hacer ahora o en cualquier tiempo durante los dichos cuatro años, que por la presente doy licencia para ello, con tanto que los dichos navíos se fleten con sabiduría del nuestro gobernador de la dicha isla Española, el cual haya de poner el recaudo que fuere menester para que vayan a los dichos asientos y no a otra parte, so pena de perder los navíos y lo que en ellos llevaren, y todos los otros bienes que tienen, y las persona a nuestra merced; pero si en cualquier tiempo diéramos licencia para que lleven a las dichas tierras de Urabá y Veragua de estos nuestros reinos, o de otra cualquier parte, cualesquier mantenimiento u otras mercaderías, no comprando ni se vendiendo en la dicha isla Española, entiéndese no habiendo vendido en ella, que Nos paguen los derechos de ellos como se pagan ahora en la dicha isla Española, y más si adelante se pagaren más.

Ítem, que yo os haya de dar y por la presente os doy pasaje franco para la gente de Castilla que con vosotros se quisieren ir hasta en número de doscientos hombres. Y asimismo a los que quisieren ir con vosotros desde la isla Española hasta en cumplimiento de seiscientos hombres, demás de los doscientos que fueren de Castilla, y que yo os haya de mandar dar mantenimiento para los dichos doscientos hombres que de acá fueren cuarenta días, y para los otros seiscientos que fueren de la isla Española para quince días, lo cual todo enviaré a mandar a los oficiales de la Contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla que luego lo provean; demás de lo cual yo os he de mandar dar para las dichas personas las armas que hubiere menester, a razón de una tablachina y un coselete y un casquete y una babera para cada uno.

Ítem, que el número de los dichos seiscientos hombres que han de ir de la dicha isla Española, que nuestro gobernador que es o fuere de aquí delante de la dicha isla no les pongan embargo ni contradicción alguna, antes les dé todo el favor y ayuda que fuere menester. Y los que de ellos tuvieren indios de repartimiento de la dicha isla, no les puedan ser quitados por término de los dichos cuatro años, y que gocen de las otras libertades y privilegios que en la dicha isla Española gozan. Y por esta mando al dicho gobernador que es o fuere que así lo cumpla.

Ítem, que después de allegados en las dichas islas y tierra firme, y sabido lo que hay en ellas, enviéis otra relación a Nos de ello o al nuestro gobernador que es o fuere de la dicha isla Española, para que Nos lo veamos y mandemos proveer en ello lo que a nuestro servicio cumpla.

Ítem, que yo haya de mandar, y por la presente mando, que a vos los dichos Diego de Nicuesa y Alonso de Ojeda os dejen vuestros indios y hacienda, según y de la manera que ahora los tenéis en la dicha isla Española, durante el dicho tiempo de los dichos cuatro años.

Ítem, que yo os haya de dar licencia, y por la presente os la doy, para que durante el tiempo de los dichos cuatro años podáis llevar y llevéis de estos reinos de Castilla a la dicha tierra firme cuarenta caballos, diez para cada asiento.

Ítem, que vosotros, y los que con vosotros fueren a lo susodicho, podáis a la ida prender y cautivar esclavos de los lugares que están señalados por esclavos, que son en el puerto de Cartagena que llaman los indios Caramari y Codego y las islas de Barú y de San Bernardo y la isla Fuerte, y cargar vuestros navíos y llevarlos a vender a la isla Española, pagando allí lo que de nuestra parte de derechos hubiéramos de haber, que es el quinto, o en piezas de los mismos o en dinero como nuestros oficiales más lo quisieren. Y lo que vendiereis por mercadería pagaréis los derechos como de las otras mercaderías, y si a la ida no sirviere el tiempo para lo poder hacer, lo podáis hacer a la tornada de los navíos, y haciendo lo contrario caigáis en pena de perdimiento de ellos y de todos vuestros bienes, y si os quisierais aprovechar de ellos para vuestras labores en la dicha isla española, habiendo pagado el quinto a Nos perteneciente, lo podáis hacer.

Ítem, que vosotros, ni ninguno de vos ni otra persona ni personas, no podáis rescatar ni haber ni coger ni sacar oro o plata ni otra cosa alguna sin traerlo a manifestar a las personas que por Nos fueren nombradas para ello, o a quien su poder hubiere, estando ellos enfermos o ocupados, no lo pudiendo hacer en persona.

Ítem, que si vosotros, o los que con vosotros se juntaren, quisierais quedar allá para edificar casas o estancias o pueblos en los lugares y asientos, que los podáis hacer y que gocéis de las casas y estancias y poblaciones y heredades que allí hicieris y hubiereis francamente, sin pagarnos alcabala ni otro derecho alguno ni imposición por el dicho tiempo de los dichos cuatro años. Y que del oro y plata y piedras y joyas y cosas de algodón y seda y otras cualesquier cosas de cualquier nombre y valor y calidad que sean que rescataréis y hubierais en cualquier manera, aunque sea con industria y trabajo de los indios y otras personas, pagaréis el primer año el quinto, y los otros tres años el cuarto, puesto en la isla Española, según que arriba se contiene, excepto de las cosas de algodón y lino y lana que tuviereis menester para vuestros vestuarios y de los que con vosotros estuvieren, que de esto yo os hago merced que no hayáis de pagar cosa ninguna.

Ítem, que habiendo poblado vos y los que con vos fueren y juntaren en las dichas tierras, mandado yo proveer de más pobladores y de otro gobernador, que vos y los que allá estuviereis os podáis venir cuando quisierais libremente

a estos Reinos sin que os sea puesto impedimento alguno, y podáis vender las heredades y casas que allí tuviereis.

Ítem, que antes que hagáis el dicho viaje vos vais a presentar y presentéis con los navíos y con la gente de ellos a la ciudad de Cádiz ante Pedro de Águila, mi visitador que allí ha de estar por mi mandado, para que vea los dichos navíos y gente y asiente la relación de todo ello en sus libros y lo envié a nuestros hasidores [sic] de la Casa de la Contratación que reside en la dicha ciudad de Sevilla y haga todas las otras diligencias que por Nos le es mandado.

Ítem, que vos haya de dar licencia, y por la presente os la doy, para que podáis ante los navíos que tuviereis menester para la contratación de la isla Española hasta en número de dos navíos para cada asiento, con que podáis llevar de la Española y de Jamaica todas las cosas necesarias para los pobladores que allí hubiere, con tanto que los tales navíos se pongan en las personas fiables y conocidas, y que vosotros seáis obligados por ellos a las personas que por nuestro mandado fueran puestas, y que no puedan ir a otra parte sin nuestra especial licencia.

Ítem, que se os haya de dar licencia para que a la ida podáis llevar cuatrocientos indios de las islas comarcanas a la Española, por la orden que se ha escrito a nuestro gobernador de ella, para que os podáis aprovechar de ellos en vuestras laborías y haciendas y ganado, y por la forma y manera que al dicho gobernador se envió a mandar, y para ello os mandaré dar mi carta.

Ítem, que yo os haya de dar licencia para que podáis llevar de la dicha isla Española cuarenta indios que sean maestros de sacar oro para que puedan vezar a los otros de aquellas partes, con tanto que no sean de los que ahora vosotros habéis en la dicha isla. Y por esta mando a nuestro gobernador de la dicha isla que os lo haga dar como aquí se contiene.

Ítem, que no podáis llevar en vuestra compañía para lo susodicho persona ni personas algunas que sean extrañas de fuera de nuestros reinos.

Ítem, que para seguridad que vos el dicho Diego de Nicuesa y el dicho Alonso de Ojeda y las personas que en los dichos navíos fueren, haréis y cumpliréis y pagaréis, y será cumplido y guardado y pagado lo en esta capitulación contenido, que a vosotros tañe de guardar y cumplir y pagar, y cada cosa y parte de ello, y antes que hagáis el dicho viaje deis para ello fianzas llanas y abonadas a contentamiento de don Juan de Fonseca, obispo de Palencia, hasta en suma de cierto número, que seáis obligados a hacer el dicho viaje y estar aparejados para hacer vela para seguir el dicho viaje, haciendo tiempo, desde el día de la data de esta nuestra capitulación hasta en fin de marzo que viene del año venidero de mil y quinientos y nueve años.

Ítem, que vos el dicho Diego de Nicuesa y el dicho Alonso de Ojeda, y las otras personas que en los dichos navíos fueren y allá estuviereis, haréis y guardaréis y pagaréis todo lo contenido en esta capitulación y cada cosa y

parte de ello, y no haréis fraude ni engaño alguno, ni daréis favor ni ayuda ni consentimiento para ello, y si lo supiereis lo notificares a Nos y a nuestros oficiales en nuestro nombre, so pena que vosotros u otra persona que lo contrario hicieréis, por el mismo hecho el que así no lo cumpliere, haya perdido cualquier merced y oficio y preeminencia que de Nos hubiere, y pierda la parte que le pertenciere de todo lo que se rescatare y hubiere, y de todo el interés y provecho que en el dicho viaje hubiere, así en la mar como dentro en la tierra, y sea aplicado y desde ahora lo aplico a nuestra Cámara y Fisco, y pague por su persona y bienes todas las dichas penas que Nos por bien tuviéremos de mandar ejecutar en las personas y bienes de aquellos que no lo hicieren o consintieren o encubrieren.

Por lo cual os hacemos a vos los dichos Diego de Nicuesa y Alonso de Ojeda nuestros capitanes de los navíos y gente que en ellos fueren y que en los dichos asientos y otras partes de la dicha tierra fueren en esta manera: a vos el dicho Diego de Nicuesa en la parte de Veragua, y el dicho Alonso de Ojeda en la parte de Urabá, con tanto que el dicho Alonso de Ojeda haya de llevar y lleve por su lugarteniente de capitán a Juan de la Cosa, para que en las partes donde él no estuviere sea nuestro capitán en su nombre, y donde estuviere sea su teniente, estando toda unida debajo de su obediencia, y por esta forma os damos nuestro poder cumplido y jurisdicción civil y criminal con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades por el dicho tiempo de los dichos cuatro años, quedando la apelación de todo para ante nuestro gobernador que es o fuere de la dicha isla Española. Y mando a todas las personas que en los dichos navíos fueren y a cada uno de ellos que como tales nuestros capitanes os obedezcan y os dejen y consientan usar el dicho oficio y jurisdicción.

Y asimismo que hayáis por Nos la gobernación de la isla de Jamaica, con las condiciones susodichas, por el dicho tiempo de los dichos cuatro años, y estando debajo de nuestro gobernador que es o fuere de la dicha isla Española, con que vosotros seáis obligados de hacer allí otras fortalezas de la condición y forma y manera que arriba se contienen, y para ello seáis obligados a cumplirlo en esa dicha capitulación contenido que a las otras fortaleza toca.

Lo cual todo que dicho es, y cada cosa y parte de ello, dadas las dichas fianzas por vos los dichos Diego de Nicuesa y Alonso de Ojeda, y hechas las otras diligencias, y guardando y cumpliendo y pagando las cosas susodichas, prometemos por la presente de vos mandar guardar y cumplir todo lo en esta capitulación contenido y cada cosa y parte de ello. Y mandamos a frey Nicolás de Ovando, nuestro gobernador de las islas y tierra firme del mar Océano, que vea esta nuestra capitulación y la guarde y cumpla según y por la forma y manera que en ella se contiene. Hecha en Burgos a nueve de junio de mil y quinientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Firmada del obispo de Palencia.